



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00282-00
DEMANDANTE: ADRIANA CECILIA QUIROZ CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: CONGREGACION DE HERMANAS MISIONERA DE SANTA TERESITA DEL NIÑO JESUS

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, evidencia el despacho que la parte actora a través del profesional del derecho EULIDIO HERNANDEZ MEZA, informan el fallecimiento del Dr. ALVARO JOSE MEDINA PALMA, quien venía ejerciendo la representación judicial de los mismos, en la presente actuación, para lo cual aporta el registro de defunción, para los fines pertinentes.

Así mismo, el profesional del derecho EULIDIO HERNANDEZ MEZA, anexa poderes otorgado por los demandantes en este asunto y señala que allega poderes de algunos nuevos profesores que ingresan a solicitar lo adeudado por dicha congregación.

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del Proceso, establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

“2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origina”

Conforme a lo anterior, se precisa que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origina.

En el presente caso, de acuerdo a lo manifestado por el profesional del derecho EULIDIO HERNANDEZ MEZA, y al examinar el certificado de defunción del abogado ALVARO JOSE MEDINA PALMA, se extrae que falleció el día 14 de abril de 2021, por consiguiente, se configura la causal de interrupción del proceso, establecida en el numeral 2 del art. 159 del C.G.P. Así mismo, se observa que los demandantes en este asunto otorgaron poder al abogado EULIDIO HERNANDEZ MEZA, sin embargo, dichos poderes no cumplen con los requisitos legales, por lo siguiente,

Poder

Conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, señala: **PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y,* iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo.*¹

¹ Corte Suprema de Justicia Auto Radicado 55194
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4º Edificio Antiguo Telecom
Email: lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



En el presente caso, se observa que se allegaron poderes mediante el cual los señores Adriana Cecilia Quiroz Camacho, Aida Selene Manga Acosta, Alexander Saud Londoño Rosado, Ángela De Jesús González Escorcía, Angélica María Herrera Miranda, Benjamín Zamora Villa, Betty Hurtado Ibarra, Bleidys Zamora villa, Carlos Alberto Vásquez Espinoza, Diana del Carmen Benavides Molina, Dotty Suarez Gutiérrez, Edgardo Rafael Escobar Acosta, Edna Lucía Samper Camargo, Eduardo Guevara Cabrera, Elena Silvia Terán Rodríguez, Elizabeth Estela Jiménez Eguis, Elizabeth Esther Orozco Morrón, Enelfi del Rosario Pérez Tobar, Erika Patricia Pinedo Arrieta, Eva Cecilia Gamarra Llanos, Farid Cajar Martínez, Gerardo José Florián Solano, Harvi Gutiérrez Amador, Ingrid Isabel Acendra Redondo, Iris Mercedes Sierra Argel, Janeth del Socorro Ojeda Escorcía, Johanna Andrea Lázaro Barreto, Jonny Alberto García Serpa, Johnny Enrique Ortega Coba, Jorge Eliecer Martínez Berrio, Karina Patricia Echavez Pelufo, Kelly Luz Carrillo Navarro, Lenis Elena Arias Muñoz, Lesbia del Rosario Chamorro Beltran, Liseth Milena Estrada Sarmiento, Lorena Orozco Moreno, Lucy María Carranza Hernandez, Luis Antenor Coba Suarez, Luis Eduardo Romero Gutiérrez, Mady Luz Romero Rodríguez, Manuel de los Santos Simancas Fontalvo, Mario Cesar Rivera Salazar, Mirna Marín San Juan, Mónica De Jesús Consuegra Zapata, Mónica Ester Valdiri Silva, Nazly Graciela Gómez Sánchez, Nilson Eduardo Hernández Padilla, Osiris Milagros López Cárdenas, Paola Zulay Gómez Duran, Ramiro Javier De La Cruz Caballero, Roberto Carlos Pitalua Quiñonez, Rosa Matilde Beltrán De Pereira, Shirley María Estrada Miranda, Sixta Isabel Almanza González, Sonia De Chiquinquirá Yépez Urrego, Tania Luz De La Rosa Almarales, Vilma Esther Fontalvo Acosta, Vivian Cecilia Rojas Sudea, Wilson Martinez Castro, Yaneh Isabel Miranda Martinez, otorgan poder al profesional del derecho EULIDIO HERNANDEZ MEZA, no obstante, no se observa constancia que dicho poder fuera conferido mediante mensaje de datos, es decir, no se aporta captura de imagen o documento que demuestre el cruce de correos, por otro lado, tampoco se observa que los poderes hayan sido autenticados.

En igual sentido, acontece con los poderes de la lista de profesores nuevos que están otorgando poder.

Así las cosas, se estima que los poderes allegados, no fueron presentados en debida forma, toda vez que, al no haber sido conferidos los poderes aludido, de conformidad a lo previsto en el art. 74 del CGP, ni reposar en el plenario, prueba alguna que demuestre que fue conferido mediante mensaje de datos, de conformidad a lo estatuido en el art. 5º de la ley 2213 de 2022, el Juzgado no encuentra acreditada la legitimación del profesional del derecho para actuar en la presente demanda, como tampoco presentar reforma a la demanda inicial con demandantes nuevos.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el proceso de la referencia a partir del día 14 de abril de 2021 por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del art. 159 del C.GP.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de personería para actuar al profesional del derecho EULIDIO HERNANDEZ MEZA, como apoderado judicial de los demandantes por las razones expuestas.

TERCERO: SUSPENDER las actuaciones procesales hasta tanto todos los demandante otorgue nuevo poder en debida forma; superada esta circunstancia se reanuda el trámite del proceso, debiéndose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3b1a94ed70e32aa0c3d236edc3b05b2ef530d355c3f6fd8c34be11889c4e47**

Documento generado en 08/02/2024 02:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>